

PRÓLOGO

En estas páginas de presentación del libro de María Dolores Guillot intentaré dar cuenta del estado de las investigaciones sobre el derecho foral valenciano. En los últimos años, a mi juicio, se han logrado sustanciosas aportaciones, entre las que se encuentra el estudio que ahora se edita sobre el régimen económico del matrimonio. A través de mis lecturas y vivencias creo poder precisar cómo se han desarrollado estos estudios desde su abolición hasta nuestros días.

El decreto de 29 de junio de 1707 acabó con el derecho valenciano, con sus instituciones públicas y privadas. De nada valió que se presentasen varias solicitudes a Felipe V para su devolución. Ante el primer memorial de aquel mismo año, que pedía la entera reposición de los *Furs*, el monarca francés respondió con ira encerrando en un castillo a sus autores, el jurado Blanquer y el abogado Ortí, que lo habían redactado a instancia del ayuntamiento y de otros clérigos y notables. Después, en 1719 con ocasión de la visita del rey, el ayuntamiento le presentó una solicitud más moderada, la devolución del derecho privado, como habían logrado Aragón, Cataluña y Mallorca. Reiterada en 1721, el monarca expidió una real cédula para que se examinase por la nueva audiencia qué preceptos forales podían mantenerse, y cuáles eran contrarios a su soberanía y regalías. En todo caso, los oidores informaron al parecer en contra, y no hubo demasiado interés en el futuro por la devolución. Valencia quedó como excepción en la política de Felipe V, lo que resulta sorprendente, ya que el derecho privado no contrariaba los designios regios... ¿Por qué si los demás territorios de la corona de Aragón lo mantuvieron, se le negó a Valencia? La explicación está sin duda en que no hubo suficiente interés por parte de los estamentos dominantes, la nobleza y la iglesia, por las instituciones y personas que podían haberlo logrado. Consiguieron algunas mercedes sustanciales y no les preocupó recuperar las viejas normas del derecho privado.

Ese ordenamiento derogado —vivo en los otros territorios mencionados, en Navarra, País Vasco y en algún otro lugar— empezó a denominarse derecho foral por Gregorio Mayans, cuando escribió a nombre de la universidad un parabién por la llegada de Carlos III. Una denominación que, por contraste, surgía en Valencia, el único territorio que había perdido sus fueros. Este nombre se impuso al alcanzar valor académico en la etapa liberal, siendo bastante exacto para algunas zonas, pues su viejo derecho se contenía en colecciones llamadas fueros, aunque no en Cataluña o Mallorca. Pero en su plan de estudios de 1767 o en otras ocasiones habla Mayans de derecho municipal, y pretende establecer una cátedra para su enseñanza; ya su alcance era reducido, no existía ningún propósito de reponerlo.

En los Reinos y provincias en donde hay Derecho municipal, debe haber un catedrático de él; pongo por ejemplo en el Reino de Valencia, en donde el conocimiento de sus Fueros es necesario, porque por ellos se debe juzgar en este Reino todas las controversias eclesiásticas del tiempo presente y pasado, y también todos los que tienen su origen de los contratos y testamentos de más de cinco siglos.

En el memorial de greuges de 1760 —editado por Moreu y después por Torras i Ribé— reclamaban los reinos de la corona de Aragón algunas mejoras. Deploraban la abolición que había producido quebrantos, mayor inmunidad eclesiástica, “y no alcanzaban la razón” de por qué no se había devuelto el derecho privado a Valencia... Alaban los viejos municipios elegidos por insaculación y con amplias facultades económicas y sobre gremios, mientras critican a los nuevos ayuntamientos y a los corregidores. No ven problema en que tengan los reinos diversa ley, como en Francia, Austria o en la vieja corona aragonesa. Sobre todo, piden más empleos para los naturales de estos reinos, que tan bien se preparan en las universidades, aunque los más nobles rehuyen el ejercicio de la abogacía, que se faciliten plazas del consejo, beneficios en las iglesias, obispados... Valencia se había adaptado a la nueva situación y la cátedra que propuso Mayans sólo hubiera servido para resolver cuestiones de derecho transitorio. Como sin duda había servido la segunda edición del *Theatrum jurisprudentiae* de 1742 de Bas y Galcerán. Sin duda, los valencianos vivieron adaptaciones difíciles de las que todavía sólo conocemos una exígua parte. Los abogados tuvieron que afanarse por conocer el derecho castellano, aunque como ambos ordenamientos estaban embebidos en la doctrina del derecho común, sólo tuvieron que precisar las soluciones peculiares de Partidas —tan romanizadas—, *Fuero real* o la *Nueva Recopilación*... José Berní publicó una edición del texto alfonsí, así como numerosos libritos en donde exponía el derecho de Castilla, como su *Instituta real* (1745) o su *Práctica criminal* (1749), entre otros. Cuando Mayans empieza a suministrar datos al abogado Nebot para una historia del derecho, se refiere al castellano... Tomás Manuel Fernández de Mesa en su *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España* (1747) se centra en *Partidas* y *Fuero Juzgo*, *Fuero real*, en el enlace de la doctrina común con el derecho propio. Usa la historia —como era usual en la época— para buscar la norma aplicable en aquel momento. Si recoge derecho o autores valencianos es por adorno, o porque en algunos puntos se ha conservado: así el tribunal de Montesa, el fuero de la universidad —prácticamente desaparecido—, los jueces de competencias y otros tribunales del reino; pero sobre todo le interesa la nueva planta que se ha instaurado, con el capitán general, la audiencia y los corregidores... Busca la norma aplicable, no hace historia del pasado. Otro tanto podemos decir de Branchat, de su *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al real patrimonio en el Reyno de Valencia* (1784-1786), en donde la historia sirve para reforzar el poder del nuevo intendente —que ha estudiado

Pilar García Trobat—. Existe facsímil editado por la Generalitat, como también de los fueros referidos a la diputación de Mora de Almenar...

El derecho foral valenciano había quedado para la historia, como una antigüedad o curiosidad, que despertaba escaso interés a los juristas o historiadores. José de Villarroya se interesó por los Fueros en sus *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano y verificar una perfecta traducción de los fueros* (1804), incluso al parecer imprimió unos pliegos del texto en castellano. Un inicio, aunque apenas avanzó... Más le interesaba la historia de la orden de Montesa que existía y poseía un gran patrimonio...

Una larga etapa de olvido se abrió en el siglo XIX, hasta principios del XX; luego un nuevo eclipse casi hasta nuestros días. No faltó algún erudito que hablara de los fueros y del antiguo reino, como Francisco Xavier Borrull o Vicente Boix... Pero hasta Roque Chabás, su *Génesis del derecho foral valenciano* (1902), no hubo un planteamiento serio sobre el origen de los *Furs de València*. El archivero de la catedral inició una historia moderna y crítica de Valencia en muchos aspectos. Y desde luego, de la historia de nuestro derecho... Betí hizo algunas apostillas al planteamiento de Chabás en 1921. Recientemente, se ha editado por segunda vez *Génesis* —y otros opúsculos— por Mateu Rodrigo en 1995; Bas y Carbonell ha recordado la biografía de Chabás en su reedición de la historia de Denia y en colaboración con su hijo Nicolás ha publicado su correspondencia con Serrano Morales.

Nuevo paréntesis, apenas roto por el político e historiador Danvila y Collado con sus *Estudios críticos acerca de los orígenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo reino de Valencia*, de 1905, o por *Los Fueros de Valencia. Apuntes preliminares para su exposición y estudio* (1923) de Cebrián Ibor. O el trabajo de Ignacio Villalonga sobre el *Régimen foral municipal valenciano. Los jurados y el consejo* (1916). También *La diputación de la Generalitat del reino de Valencia* (1930) de Martínez Aloy, sin duda más valioso. Los catedráticos de historia del derecho no atendieron este campo: Pérez Pujol se dedicó a la historia goda y su yerno Bernabé Herrero escribió muy poco... Tras la guerra civil vinieron otros fugaces, hasta Font Rius y García González, quienes al menos dedicaron algún trabajo a nuestra historia jurídica...

En los años cuarenta y principios de los cincuenta, algunos historiadores valencianos van a volver sobre historia del derecho. Miguel Gual Camarena analizó la territorialidad de los *Furs*, en 1947: cómo se va extendiendo el texto del rey Jaime I a las diversas poblaciones. Beneyto le había precedido en este punto unos años antes —también dejó materiales para la edición de los primeros comentaristas de los *Furs*, que continúa Antonio Pérez Martín—. Gual Camarena coleccionó además numerosas cartas de población, cuyo catálogo apareció tras su muerte, en 1989. Había publicado en vida algunas en el *Boletín de la sociedad castellonense de cultura*, la prestigiosa y más antigua revista de historia valenciana, que recogió otras numerosas —gracias a Betí, Ferrandis Irlés, Díaz Manteca, Honorio y Arcadio García, García Edo...—. Otras cartas aparecieron en historias locales o publicadas en trabajos

monográficos. Enric Guinot con esfuerzo las reunió y revisó los originales, añadió otras en *Cartes de poblament medievals valencianes* (1991), colección muy completa. Las cartas de población de las morerías se reunieron por Febrer Romaguera en su tesis doctoral, y se publicaron en 1991 —falta el segundo volumen desde el XIV al XVI—. Quizá habría que completar una colección de las posteriores a la expulsión de los moriscos —sin duda emprendida por Torres Morera, por Pla Alberola...—. En cambio, algunas *ordinacions* y ordenanzas municipales de diversas poblaciones se han editado. Mientras, los fueros castellanos del sur —Alicante, Elche, Orihuela...— fueron estudiados por Vicente Martínez Morellá y José Manuel del Estal.

Por otro lado, Sevillano Colom estudiaba el *mustaçaf* de Valencia. Roca Traver el de Castellón y reconstruía *El justícia de Valencia* en sus primeros años... Piles Ros se ocupó del bayle general. Manuel Dualde Serrano emprendía el estudio de los *Furs*, en aquellos difíciles años de la postguerra. Constituyen sin duda una generación perdida, pues las dificultades no permitieron granar su esfuerzo. A Dualde le debemos varios trabajos sobre los privilegios y el texto de los *Furs*, pero sobre todo la edición del manuscrito latino de la catedral, que, por su muerte, tuvo que rematar Antonio Ubieto. Reseñé los *Fori antiqui Valentiae* (1951-1968) en el *Anuario de historia del derecho español* (1971), por el avance que sin duda suponía.

Otro hito fundamental fue la edición crítica de los *Furs de València*, (*Els nostres clàssics*, 1970-1990) por Germà Colon y Arcadio García. Reseñé su primer volumen, y también el segundo, en el *Anuario*. Aparte alguna discrepancia sobre los criterios de edición, era evidente su valor e importancia —así como la edición de Dualde-Ubieto—, para abrir las puertas a la investigación del derecho valenciano. Aprovechando estas ediciones críticas me replanteé de nuevo su génesis y sentido en la desaparecida revista *Ligarzas* (1971), que dirigía Ubieto, aunque mis trabajos se centraban en aquellos años sobre la nueva planta... También se publicó por la universidad el facsímil de la edición de *Furs* por Lamberto Palmart de 1482, después el código del ayuntamiento por Vicent García, editor —con transcripción, o mejor con el texto del XVI y traducción castellana por Arcadio García—. El *Aureum opus* de 1515 se editó facsímil por Amparo Cabanes —existen otros de Alcira, Játiva...—. Josepa Cortés ha investigado precedentes de la recopilación de privilegios de Alanya. En fechas más recientes se han publicado facsímiles la edición de los *Furs* de Francesc Joan Pastor de 1547-1548 y del *Aureum* —éste con una buena traducción de Francisco Calero—. Incluso los libros de Tarazona, Ginart y otros por la librería París-Valencia...

Arcadio García siguió trabajando en los Fueros, completó sus análisis —ya había comparado con las *Costums de Lleida*—, demostró la prioridad de los Fueros de Valencia respecto de las *Costums de Tortosa* frente a la vieja idea de Bienvenido Oliver. Sylvia Romeu examinó paralelos con el *Liber iudicum* y Ana Barrero dio una lista —incompleta— de las procedencias del texto de los *Furs* en el *Anuario* de 1972.

Recientemente, en 1998, Pedro López Elum transcribió el código del archivo municipal —editado facsímil y traducido por Arcadio García— y en su extensa

introducción, abordó sus orígenes y las vicisitudes de las cortes del siglo XIII, primero de la conquista —2ª edición en esta misma colección, I, 2000—. Precisa la aparición de las *Consuetudines* y su transformación en *Furs*, ya con carácter territorial, sus vicisitudes en las distintas cortes...

Sobre el reino medieval, en sus aspectos más generales, existe diversa bibliografía: en los últimos años el jesuita I. Burns ha dado a luz dos libros, y está editando los diplomas de Jaime I. Hace ya años los recogió Huici —nuestro gran arabista—, a quien reeditó y completó Amparo Cabanes. Los estudios sobre el periodo islámico tienen actuales cultivadores, como el francés Guichard o Carmen Barceló, entre otros; Dolors Bremon sobre judíos...

Las cortes valencianas no han tenido suerte. Parece lógico pensar que la más notable de las instituciones públicas merecía una buena edición. Matheu y Sanz ya hizo un precioso tratado de su celebración en el XVII, Bartolomé Ribelles se interesó por ellas a inicios del XIX, y Danvila les dedicó sus *Investigaciones histórico-críticas* (1905). Pero su edición no avanza. La academia de la historia, en sus volúmenes sobre cortes peninsulares en marcha, todavía no las ha publicado, a diferencia de las castellanas o las catalanas —éstas se están publicando de nuevo por la Generalitat de Catalunya, *Textos jurídics catalans. II. Lleis i costums*, bajo la dirección de José María Font Rius y Tomás de Montagut—. Sylvia Romeu inició el esfuerzo de su publicación —un catálogo de las medievales—, y fue publicando las primeras en el *Anuario* desde 1969. Su muerte prematura cortó esa iniciativa. Rosa Muñoz Pomer utilizó las medievales en sus *Orígenes de la generalidad de Valencia* (1987). Las de edad moderna no han logrado más que facsímiles de los viejos impresos, y la transcripción de Lluís Guàrdia en su tesis doctoral de las de 1645 (1974).

Otras instituciones forales valencianas lograron mejor fortuna: el municipio contó con estudios de Font Rius y Lalinde Abadía, sobre sus orígenes y sobre “el cort” o primer esbozo del justicia. Después, Álvaro Santamaría, en las páginas del *Anuario* (1981). También sobre las luchas ciudadanas medievales y el ayuntamiento escribió Narbona hace poco, mientras Rubio Vela editaba, pacientemente, una antología de sus misivas, *Epistolari de la València medieval*, dos volúmenes, 1985-1998, o analizaba *L’escrivania municipal de València*, 1995. Belenguer Cebrià y Ferrero investigaron el ayuntamiento en la edad moderna, desde Fernando el católico a Carlos V; recientemente, Álvaro Santamaría, con amplia edición de documentos... Amparo Felipo, la insaculación de 1633. El real patrimonio en el XVII logró un estudio minucioso y exacto de Jorge Correa, mientras, la real audiencia fue objeto de la tesis doctoral de Teresa Canet, que apareció en dos libros diferentes en 1986. Incluso publicó un formulario procesal, que reseñé en la *Revista crítica de derecho inmobiliario*. Aránzazu Calzada y Juan Alfredo Obarrio editaron el pasado año un formulario procesal, existente en la facultad de derecho. La gobernación general, estudiada hace años por Lalinde, ha logrado recientemente nuevas aportaciones de Cabezuelo Pliego; del mestre racional se ocuparon Montagut y Cruselles... Pilar García Trobat estudió la universidad de Gandía, mientras Mario Martínez se ocupa-

ba de Orihuela y Amparo Felipo, Enrique González, Febrer Romaguera y otros, del viejo estudio general de Valencia... Hélène Tropé del hospital de locos —también López Terrada, Rubio Vela y Gallent Marco sobre otros hospitales—. Algunos gremios se historiaron, alguna acequia, en general en épocas tardías; pero Glick analizó los riegos medievales y Tomás Peris la acequia de Alcira... Pero dejemos la legislación y las instituciones públicas.

+ + +

Pero ¿y el derecho privado? La codificación liberal introdujo un proceso de unificación que no tuvo graves problemas en los primeros momentos. Cádiz y las sucesivas constituciones propusieron unos mismos códigos para todas las regiones. El código de comercio de 1829 se extendió, pero el civil encontró mayores dificultades...

Frente al proyecto de 1851 surgió la oposición foral. No convenció a la iglesia —ni al nuncio, ni a algunos obispos— la intervención civil en el matrimonio o en el registro de las personas, o la incapacidad de la iglesia para poseer bienes... Tampoco los territorios de derecho foral estaban dispuestos a prescindir de su tradición de siglos. Naturalmente, los viejos textos forales, *Usatges* o *Fuero de Navarra* estaban, en buena parte, en desuso. Pero la doctrina, los notarios, la práctica judicial habían sabido adaptar viejas soluciones en algunos puntos, o las habían extraído de la costumbre o del derecho romano o canónico, supletorios de aquellos ordenamientos. No querían renunciar a sus legítimas ni a sus formas de propiedad en beneficio de soluciones francesas o castellanas —de una legislación más clara y ordenada en códigos—.

La oposición foral vasca y navarra se expresó en el carlismo, y después en el partido nacionalista vasco. En Cataluña contó con políticos conservadores, como Manuel Durán y Bas. Eran tiempos en que Savigny y la escuela histórica concebían el derecho como derivación del espíritu del pueblo, de las costumbres y la actividad de los juristas que debían recrear y ordenar las normas. La escuela catalana de derecho civil —Durán, Permanyer, Planas...— publicó incansablemente para la asegurar su derecho foral. Mientras, otros defendían u ordenaban los fueros vascos, como Pedro Novia de Salcedo o Ramón Ortiz de Zárate; el navarro Yanguas Miranda, los aragoneses...

En Europa se estaba gestando un cambio esencial en el mundo del derecho. En el antiguo régimen, la historia, la tradición, la doctrina y la práctica habían configurado los diversos ordenamientos, dentro del derecho común romanocanónico. Ahora, el nuevo Estado liberal organizaba un poder nuevo, unas estructuras políticas justificadas en la voluntad del pueblo, de la nación —aunque no todos votaban, ya que el voto era censitario—. El nuevo Estado se atribuyó el monopolio de creación del derecho, en todos sus ámbitos. Los jueces no serían sino la boca que pronuncia la ley, la costumbre sólo cabría si era admitida por ley, las opiniones doctrinales carecían de valor en los tribunales... El nuevo poder emprendió la

regulación de las conductas, con una minucia y detalle, como antes no había existido nunca —el casuismo de la doctrina común solucionaba las carencias—. El legislativo señaló los principios, que debía desenvolver con precisión el ejecutivo con sus decretos, órdenes y reglamentos... En teoría, pretende mejorar; en la realidad acrecienta el poder de los gobernantes con su disponibilidad del derecho —un limitado reconocimiento de los derechos adquiridos quiere remediar ese cambio—. Si bien, en derecho civil, con un código, se buscaba una estabilidad, una persistencia...

Los foralistas frente al cambio defendían el peso de la historia, la adaptación de unas costumbres y soluciones jurídicas a sus comunidades. No se trataba de conservar el antiguo régimen, sino su propio derecho frente a soluciones ajenas...

Aparte las instituciones públicas vascas y navarras, que formaban un conjunto con su derecho civil, en derecho privado querían conservar, a toda costa, las soluciones relacionadas con el matrimonio y la familia, las sucesiones, así como las formas de propiedad que existían en aquellos territorios. En los derechos forales, salvo excepción, no se adoptaba la sociedad de gananciales castellana en el matrimonio. Regímenes de separación con dote, u otros —con pactos antes o después del matrimonio— permitían mayor flexibilidad, recogían usos vivos en Cataluña o en otras regiones forales; en Vizcaya el régimen de comunicación, que se prolongaba entre el cónyuge viudo y los hijos, en Navarra el régimen de conquistas, introducido por costumbre, el usufructo foral de viudedad —también en Aragón—. Si se hubiera aceptado el texto de 1851 se hubieran perdido estas tradiciones. También disponían de formas especiales de testamentos, por comisario, mancomunado, ante testigos —en la iglesia de los santos Justo y Pastor en Cataluña—. Y, sobre todo, gozaban de amplia libertad de testar, a diferencia del derecho castellano que venía de una tradición visigoda estricta —cuatro quintos—, completada por la mejora de *Fuero real*. En Ayala se mantenía la libertad, mientras el *Fuero de Vizcaya* sujetaba a legítimas de cuatro quintos, pero se podía disponer con libertad entre los legitimarios; se conservaban además los bienes de la familia amplia mediante los bienes troncales. De este modo —aunque quizá pudiera verse la libertad de testar menos justa, más arbitraria— aseguraban el mantenimiento de sus patrimonios, sin sujetarse a las particiones que menguaban y distribuían los bienes, imposibilitando tal vez la persistencia de explotaciones agrícolas o industriales. En todo caso, dotaban a los causantes de mayores facultades para determinar el futuro de sus bienes. Mientras en los campos valencianos hay una fragmentación de parcelas, que favorece en el XVIII y XIX las compras de tierras por las clases adineradas de la ciudad, Cataluña mantiene mejor las extensiones de sus masías y tierras en manos de payeses. Tal vez su industria textil pudo afianzarse en sus reglas de sucesión a favor del *hereu* o la *pobilla*. Los juristas castellanos vieron con mejores ojos sus propias soluciones, a que estaban más acostumbrados —incluso el navarro Goyena—; el *Code*, con su cercanía y perfección, les afianzó en su creencia en un derecho unitario. La identidad para toda la península les pareció más racional, más fácil de aprender y de aplicar.

En materia de propiedad existían también notables diferencias: los derechos forales presentan formas diferentes en la explotación de la tierra, que no conducirían a las mismas solución, si se aplicaba el proyecto de García Goyena. Las tierras en Galicia se hallaban en manos de los campesinos; si conforme al proyecto el dueño útil o enfiteuta —quien explotaba la tierra, el campesino—, pudiera ser propietario, éstas quedarían en sus manos. Por esta razón, se insistió en que los foros eran figuras especiales, que sólo podían redimirse conforme a reglas propias. Durante el XIX se presentaron algunos proyectos particulares sobre foros por Calderón Collantes y Montero Ríos... Hasta el siglo XX, después de la guerra civil, no se produjo la desaparición definitiva de estos milenarios contratos agrarios...

En Cataluña o Mallorca, ocurría otro tanto. Las tierras enfiteúticas estaban concedidas en subenfiteusis a campesinos, por lo que la solución propuesta conduciría a la cesión de la tierra al campesinado. Grandes extensiones de propiedades plenas o de dominios enfiteúticos, habían sido cedidas en *rabassa morta* o censo a primeras cepas, desde el XVIII, de modo que los *rabassaires* podrían adquirir la propiedad. Por eso se limitó su duración a cincuenta años o se pretendió —por Durán y Bas— que no eran enfiteusis, sino contratos especiales que fenecían tras ese plazo de medio siglo. Los propietarios catalanes no querían la aplicación de una legislación general, que al permitir redimir el dominio pleno como una carga de la propiedad, les privaría de la tierra, principal riqueza en aquella sociedad.

Valencia también fue zona de enfiteusis extendidas, pero sin que cupiera el establecimiento de subenfiteusis, en ningún caso. Durante el XVIII y XIX grandes extensiones de dominio útil habían pasado de las manos de los campesinos a las clases ciudadanas, incluso la nobleza o la iglesia habían adquirido. Por tanto, un sistema de redención por el enfiteuta no sólo beneficiaba a los campesinos, sino a una buena parte de la burguesía urbana y las clases adineradas. En todo caso, no podían esgrimir un derecho foral y tuvieron que conformarse con la solución general. En Castilla y Andalucía predominaban propiedades plenas, explotadas mediante arrendamientos. Estaba en manos de la nobleza o clases poderosas —la eclesiástica se desamortizó—. Por consiguiente no se vieron afectados como los territorios forales, no hubo riesgo alguno de que los labriegos pudieran discutir su titularidad. De otra parte en Galicia, en Navarra y en el País vasco existían aprovechamientos colectivos, montes y comunidades que lograron mantenerse gracias a las normas forales. Incluso la desamortización civil pudo limitarse en Navarra, ya que la determinación de los bienes de los pueblos que no debían ser objeto de venta se decidió por la diputación, no por los órganos centrales, permitiendo el mantenimiento de comunes y explotaciones colectivas —véase el estudio de Iñaki Iriarte—, que, en otros lugares, fueron aniquilados. La ley paccionada de 1841 había dejado en sus manos competencias sobre comunes, pastos y propios... En los bienes comunales de Valencia he podido constatar —en un estudio en colaboración con Pilar Hernando—, cómo se destruyen y pasan a manos privadas, por la confusión de sus títulos a que se llega, por la voluntad del Estado de privatizarlos... En suma, una misma solución sobre

propiedad agraria para toda la península hubiera producido resultados diferentes. Naturalmente hay otras numerosas instituciones en los derechos forales de la época, que se salvaron de su destrucción, gracias a la defensa que hicieron los territorios que conservaban viejos derechos. La codificación civil se paralizó durante años, aunque varias materias se unificaron mediante leyes especiales, como la ley hipotecaria de 1861, obra de un colaborador de García Goyena, Claudio Antón de Luzuriaga, e instrumento indispensable para asegurar la propiedad y el crédito. El código civil se dejó para mejor coyuntura. Cuando se promulgó en la regencia de María Cristina, tuvo que conservar los derechos forales...

+ + +

En Valencia el derecho foral era sólo historia. Un notario de buena voluntad, Honorio García publicó en el boletín de la castellanense numerosos trabajos, en los que se ocupaba de algunas instituciones privadas: sobre todo —como en este libro— de los derechos económicos y sucesorios de los cónyuges. Unos estudios tempranos, primeros... También Roca Traver trató algunas instituciones del derecho foral privado, al examinar la jurisdicción civil del justicia medieval en su libro de 1993. Arcadio García, editor de los *Furs*, escribió sobre el censal en materia civil —más recientes y amplias las páginas de Antoni Furió—; pero incidió más en el derecho mercantil, al que dedicó varios trabajos, incluso una edición crítica del *Llibre de consolat de mar* —en colaboración con Germà Colon—. Es bien sabido que el *Llibre* tiene una amplísima bibliografía... Garrido Juan trató la letra de cambio hace años, estudio que ha continuado Febrer Romaguera sobre diversos contratos mercantiles. Por su lado, García González se interesó por la adopción en los Fueros.

La recuperación de este sector, en que sin duda se va avanzando, para mí se inició con el estudio de la propiedad en Valencia. En *Dos ensayos sobre historia de la propiedad de la tierra* (1982, 2ª edición 1988), intenté una explicación de la transición del antiguo régimen a la época liberal; eran años en que menudeaban los estudios sobre propiedad y señorío, que ahora han dejado de interesar con el declive del marxismo, salvo a los historiadores del derecho y de las instituciones. Aunque centrado en los siglos XVIII y XIX, no podía entender aquel proceso sin acudir, con relativa frecuencia, a instituciones forales: los señoríos y las jurisdicciones, impuestos y tributos, compraventas o capitulaciones, censos o enfiteusis... A ésta última le dediqué un análisis en la *Revista d'història agrària* en 1983.

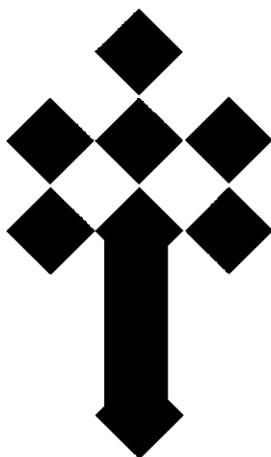
En el grupo compacto que formamos los historiadores de la facultad de derecho, varios compartieron mi interés por las instituciones privadas valencianas. En primer lugar, Javier Palao decidió adentrarse en la propiedad eclesiástica, a través de la documentación del juzgado de amortización (2001, número 2 de esta colección). Su aportación fue indudable, ya que permite conocer la cuantía y trasiego de aquella propiedad, las limitaciones a que se sometió la amortización en el reino... Pascual Marzal se enfrentó a otro sector del derecho privado foral: la sucesión en la Valencia

foral y cómo se transformó en los años de la nueva planta. (1998). Sucesión testada, intestada y forzosa, así como los mayorazgos —tan distintos a los castellanos—, logran un cuadro completo con los fueros, la doctrina y la documentación. Manuel Vicente Febrer Romaguera abordó la propiedad en la edad media en los *Furs* (2000), con la documentación existente y referencias a Belluga y los primeros comentaristas —Jaffer, los Rabassa...—. También las formas de explotación de la tierra: enfiteusis, arrendamiento y la *parceria*, o directa con jornaleros...

Ahora María Dolores Guillot nos ofrece un nuevo campo de investigación. Ya antes fue abordado por Angeles Belda en 1966, sobre todo desde la legislación; Gual Camarena ahondó estas cuestiones, con alguna aportación documental —sobre la dote ha trabajado en su tesis Isabel Baixauli—. La autora de estas páginas nos presenta una completa visión del régimen foral del matrimonio. Ha visto la doctrina, tanto regnicola como catalana, y aun alguna castellana. Ha reunido una amplia documentación notarial, para entender aquellas realidades, que sólo desde *Furs* quedan incompletas... La práctica, con sus estrategias y sus peculiaridades, permite adentrarnos en la vida económica conyugal. Empieza por una idea de los diversos sistemas económicos matrimoniales: gananciales, comunidad o germanía —ya desaparecida en su época—, separación de bienes, a veces complementado por la dote. Después, las donaciones por razón del matrimonio, hechas por los padres, parientes o entre los esposos. A continuación, examina el *exovar* o dote, con unos preceptos minuciosos y una práctica compleja, así como el *creix* del marido para compensarla... El privilegio militar, en que el noble o *ciutadà honrat* conserva la dote mientras permanece viudo —de que apenas sabíamos—. Por fin, los derechos del cónyuge viudo en general, tan específicos de nuestra legislación foral —análogos, aunque con diferencias respecto de Cataluña—. Sin duda un trabajo que quedará definitivo para quienes se interesen por la historia de la familia y su patrimonio. Con la ley y la doctrina logra centrar una práctica económica que durante siglos presidió los matrimonios en la Valencia foral...

MARIANO PESET

INSTITUTIONE



Dolores Guillot Aliaga

EL REGIMEN
ECONÓMICO
DEL MATRIMONIO
EN LA
VALENCIA FORAL

 *Biblioteca Valenciana*

 GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE CULTURA I EDUCACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DEL LLIBRE, ARXIVS I BIBLIOTEQUES

| | |
|--|-----|
| Prólogo | 9 |
| Introducción | 19 |
| Sistemas económico-matrimoniales | 23 |
| Las donaciones por razón de matrimonio | 35 |
| El <i>exóvar</i> o dote de la mujer | 73 |
| Pago y efectos de la dote | 137 |
| El <i>creix</i> o aumento de dote | 179 |
| La restitución del <i>exóvar</i> y del <i>creix</i> | 195 |
| El privilegio militar como excepción a la restitución dotal | 251 |
| Situación jurídica de la viuda | 267 |



ÍNDICE

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| PRÓLOGO | 9 |
| INTRODUCCIÓN | 19 |
| I. SISTEMAS ECONÓMICO-MATRIMONIALES | 23 |
| I. Clases de sistemas económico matrimoniales | 23 |
| II. Sistema económico matrimonial valenciano | 30 |
| II. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO | 35 |
| I. Naturaleza | 35 |
| II. Capacidad para donar | 38 |
| III. Objeto de donación | 40 |
| IV. Requisitos formales | 42 |
| V. Irrevocabilidad de las donaciones | 43 |
| VI. La insinuación y la manifestación de las donaciones | 47 |
| VII. Donaciones de padres a hijos por razón de matrimonio | 50 |
| VIII. Donaciones esponsalicias | 59 |
| IX. Donaciones maritales | 63 |
| X. Donaciones entre cónyuges | 65 |
| III. EL EXOVAR O DOTE DE LA MUJER | 73 |
| I. Concepto y naturaleza | 73 |
| II. Clases de exovar | 82 |
| III. La constitución de la dote: elementos personales | 85 |
| IV. Elementos reales. Bienes que compone la dote y su cuantía ... | 105 |
| V. Elementos formales | 117 |
| IV. PAGO Y EFECTOS DE LA DOTE | 137 |
| I. Pago de la dote | 137 |
| II. Efectos jurídicos que se derivan del exovar | 152 |
| III. Garantías del exovar | 170 |

| | |
|--|-----|
| V. EL CREIX O AUMENTO DE DOTE | 179 |
| I. Concepto y requisitos | 179 |
| II. Constitución del creix | 181 |
| III. El pago | 185 |
| VI. LA RESTITUCIÓN DEL EXOVAR Y DEL CREIX | 195 |
| I. Requisitos para la restitución | 196 |
| II. Personas obligadas a restituir | 199 |
| III. A quiénes se debe restituir | 202 |
| IV. Derecho de reversión del dotador | 204 |
| V. Casos en que procede la restitución | 207 |
| VI. La restitución por pobreza del marido | 209 |
| VII. Excepciones a la restitución | 213 |
| VIII. Bienes que se han de restituir | 216 |
| IX. Tiempo y forma de la restitución | 222 |
| X. Pago de la dote | 226 |
| XI. Pérdidas, deterioros y mejoras | 229 |
| XII. La tenuta como garantía de restitución | 231 |
| VII. EL PRIVILEGIO MILITAR COMO EXCEPCIÓN A LA RESTITUCIÓN DOTAL | 251 |
| I. Origen | 252 |
| II. Beneficiarios de este privilegio | 255 |
| III. Efectos | 258 |
| VIII. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA VIUDA | 267 |
| I. El any de plor | 268 |
| II. Derecho de la viuda indotada: el setenta por mil | 274 |
| III. La viuda como usufructuaria testamentaria | 276 |
| IV. La viuda que contrae segundas nupcias | 278 |